

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

1. Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño¹, para que se tenga su escrito como sustento de la apelación adhesiva que pretende con sustento en el parágrafo del artículo 322 del CGP.

De otro lado, solicita el actor se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

2. Antecedentes

Mediante auto del día 22 de febrero de esta anualidad se admitió el recurso de apelación presentado por el actor popular contra la sentencia de primera instancia. Dentro del término de traslado, pero fuera de su ejecutoria, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño allega escrito contentivo de la apelación adhesiva que ocupa ahora la atención.

3. Consideraciones

3.1 La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee así del parágrafo del art. 322 del C.G.P.

¹ Archivo 08 de la carpeta de segunda instancia.

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”², pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa³ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

3.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el ad quem quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

3.3.- En este caso, son dos las razones que se ofrecen para rechazar el pedido de la coadyuvante:

En primer lugar, su carácter extemporáneo, si se atiende que fue presentado luego del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación del actor popular que corrió los días 24, 25 y 28 de febrero de 2022. El memorial con la apelación adhesiva se presentó el 2 de marzo siguiente.

La segunda razón es que el extremo activo se conforma por el accionante Gerardo Herrera. Le coadyuvaron Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo, (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria por IBIZA MOTOS SAS.

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir también la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por participantes del extremo procesal al que coadyuvó. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y solo lo hizo en forma oportuna el accionante.

3.4.- Tampoco podría tramitarse la alzada que se analizada como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva⁴; la sentencia de primera

² Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P. Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

⁴ Archivos 53 y 54 del expediente digital principal

instancia fue notificada el 14 de enero de 2022, y la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 20 de ese mismo mes.

3.5. Por lo expuesto, es clara la improcedencia de la apelación adhesiva que se resuelve.

3.6. Finalmente, solicita el actor, se profiera sentencia en forma perentoria, como lo ordena el artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Para resolverlo se pone de presente que a todas las acciones populares, sin ser esta la excepción, se da el trámite preferente dispuesto en la ley. Este asunto se recibió por reparto el 16 de febrero de 2022, pero no es el único de similar naturaleza actualmente a cargo de trámite por este despacho. El alto número de ingresos de acciones similares, el trámite que en algunos casos generan los constantes memoriales o recursos de algunos intervinientes, como el que acá también se resuelve, la existencia de otros asuntos constitucionales como tutelas de primera y segunda instancia, y la revisión de asuntos de otros despachos que debe revisar como integrante de otras Salas (civil familia, mixtas, adolescentes), hacen imposible proferir sentencia de inmediato, o en los términos pretendidos.

En consecuencia, se negará lo solicitado, además, porque no es posible, en este momento, proferir la sentencia solicitada.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Segundo: negar lo solicitado por el actor popular, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para proferir sentencia. En ese sentido, se requiere a las partes e intervinientes para que ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que en últimas solo dilatan la pronta evacuación de la instancia, que a la vez reclaman.

Notifíquese y cúmplase
Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
25-03-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56058a396878ef8b0b9e31a17795b1c42c999186245bd98ab40577c1406842cc

Documento generado en 24/03/2022 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>